



REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ARANDAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1.- Este reglamento regula las relaciones laborales entre el Instituto Tecnológico Superior de Arandas, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y su personal académico, para quienes será obligatoria su observancia. Asimismo, norma las modalidades relativas a las categorías y niveles de dicho personal.

ARTICULO 2.- Cuando en este reglamento se utilice el término Instituto, se entenderá que se refiere al Instituto Tecnológico Superior de Arandas.

ARTICULO 3.- Se entiende por personal académico, aquel que es contratado por el Instituto para el desarrollo de sus funciones sustantivas (docencia, investigación, vinculación y extensión) y que ostente alguna de las categorías clasificadas como académicas en el catálogo de categorías y tabuladores vigentes definidos para el Instituto y autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 4.- Las funciones del personal académico del Instituto son:

- I. Impartir educación para formar profesionales del tipo superior e investigadores;
- II. Organizar y realizar investigaciones sobre problemas de interés regional y nacional;
- III. Desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la tecnología y la cultura; y
- IV. Participar en la ejecución de las actividades mencionadas que las autoridades respectivas le encomienden.

ARTÍCULO 5.- El personal académico podrá laborar mediante:

- I. Contrato interino;
- II. Contrato temporal; y
- III. Contrato con permanencia, según lo establecido en el Decreto de Creación del Instituto.

Los contratos interinos y temporales, comprenderán el periodo escolar agosto – enero o febrero – julio, con un máximo de vigencia de hasta 5 meses y medio.

ARTICULO 6.- En ningún caso el cambio de Directivos y funcionarios académicos podrá afectar los derechos del personal académico.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPITULO I DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 7.- Son derechos del personal académico:

- I. Percibir la remuneración que le corresponda;
- II. Obtener, en su caso, los permisos y licencias que establece este reglamento;
- III. No ser separado del servicio sino por justa causa;
- IV. Percibir las recompensas que señala este reglamento:
- V. Renunciar al empleo;
- VI. Percibir las regalías correspondientes por concepto de derechos de autor sobre libros y material didáctico que sean publicados por el Instituto, por registro de patentes y otros servicios;
- VII. Disfrutar, en el caso de las mujeres, de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el periodo de lactancia que durará seis meses, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos;
- VIII. Recibir el crédito correspondiente por su participación en trabajos académicos colectivos;
- IX. Percibir la remuneración establecida en el Instituto, por la aplicación de exámenes profesionales, exámenes especiales y exámenes autodidactas, así como por la impartición de cursos de verano, titulación y talleres;
- X. Disfrutar del total de vacaciones, distribuidas en tres períodos:
 - a) Hasta 10 días hábiles en primavera, conforme a lo especificado en el contrato respectivo.
 - b) Hasta 10 días hábiles en verano, conforme a lo especificado en el contrato respectivo

- c) Hasta 10 días hábiles en invierno, conforme a lo especificado en el contrato respectivo.

El total de días de vacaciones será de 30 días hábiles en un año, cuando se trate de personal académico con permanencia.

- XI. Ser notificado por escrito de inmediato de las resoluciones que afecten su situación académica y laboral en el Instituto.
- XII. Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período o solicitar con oportunidad el cambio del mismo, siempre y cuando no se afecte el servicio que preste el Instituto.
- XIII. Ser adscrito, previa actualización, a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios cuando por reformas se modifiquen o supriman las asignaturas que imparten. Este derecho solo aplica al personal académico con permanencia
- XIV. Percibir remuneraciones extraordinarias por concepto de becas para su superación académica en instituciones del país o extranjeras, considerando las disposiciones vigentes en materia de compatibilidad.
- XV. Las demás que se establezcan en su favor.

El personal académico no podrá negarse a disfrutar sus vacaciones en las fechas que le sean señaladas, con excepción de los que se encuentren en el desempeño de comisiones, al mismo tiempo que deban disfrutarlas, en cuyo caso podrán ser tomadas dentro de los 30 días hábiles después de su reincorporación al Instituto.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones del personal académico:

- I. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarla;
- II. Dar, en caso de enfermedad, el aviso correspondiente al Instituto, dentro de la hora siguiente a la reglamentaria de entrada a sus labores;
- III. Desempeñar el empleo o cargo en el lugar al que sean adscritos;
- IV. Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que éste requiera;

- V. Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio. Una vez cumplidas expresarán las objeciones que ameriten;
- VI. Comportarse con la discreción debida en el desempeño de su cargo;
- VII. Tratar con cortesía y diligencia al público;
- VIII. Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se les tenga encomendado;
- IX. Abstenerse de denigrar los actos de Gobierno o fomentar por cualquier medio la desobediencia a su autoridad;
- X. En caso de renuncia, no dejar el servicio sino hasta que le haya sido aceptada y entregar los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XI. Actualizar continuamente sus conocimientos, en las asignaturas que impartan, de acuerdo a los programas de superación establecidos por las autoridades del Instituto.
- XII. Diseñar y presentar al inicio del semestre la programación de las actividades académicas, que le sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y adjuntar relación de bibliografía y material correspondiente. Cuando por causas no imputables al personal académico no sean cubiertos dichos programas, se convendrá con las autoridades del Instituto sobre las formas de cumplimiento de los mismos.
- XIII. Presentar a las autoridades académicas al final de cada período escolar un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sea requerido por las autoridades del Instituto.
- XIV. Dar crédito al Instituto en las publicaciones donde aparezcan resultados de trabajos realizados en éste, o en comisiones encomendadas previa autorización.
- XV. Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas a los alumnos del Instituto.
- XVI. Contribuir a la integración de la estructura del Instituto, a la consecución de los objetivos institucionales, a asegurar la calidad académica y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de docencia, investigación y extensión del mismo.
- XVII. Formar parte de comisiones y jurados de exámenes, y remitir oportunamente la documentación respectiva.
- XVIII. Procurar la armonía en las unidades orgánicas del Instituto, entre éstas y las autoridades del mismo;

- XIX. Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observe o tenga conocimiento en el servicio;
- XX. Abrir, interceptar o modificar una comunicación que afecte al Instituto o a los miembros de éste; y
- XXI. Las demás obligaciones que establezca su categoría

TÍTULO TERCERO DE LA DEFINICIÓN, CATEGORÍA Y NIVEL

CAPÍTULO I DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 9.- Son funciones de confianza en el Instituto, las de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 10.- Los directivos y funcionarios académicos se clasifican en:

- I. Directivos:
 - a) El Director General del Instituto.
 - b) Los directores de unidad orgánica del Instituto.
 - c) Los subdirectores de unidad orgánica del Instituto.

- II. Funcionarios Académicos:
 - a) Los jefes de unidad;
 - b) Los jefes de departamento; y
 - c) Los jefes de centro.

ARTÍCULO 11.- Los directivos tienen a su cargo la dirección y organización de las actividades del Instituto, así como la planificación y programación que se hagan necesarias para el logro de los fines, metas y objetivos de los mismos.

ARTÍCULO 12.- Los funcionarios académicos participarán en la dirección y organización del Instituto, así como en su administración, estando preferentemente frente a grupo, hasta con 12 horas de asignatura como máximo.

ARTÍCULO 13.- El Director General será designado por el Gobernador del Estado y los Directores, por la Junta a propuesta del Director General, los Subdirectores y Jefes serán designados por el Director General.

ARTÍCULO 14.- Para ocupar los puestos de directivo o funcionario académico se requiere:

- I. Haber obtenido en el caso del directivo, cuando menos, título a nivel licenciatura, preferentemente en carreras afines a las que ofrece el Instituto, experiencia académica, profesional y cumplir con los requisitos que marque el decreto de creación del Instituto; y
- II. Haber obtenido en el caso de funcionario académico, cuando menos título de alguna licenciatura, experiencia académica, profesional y cumplir con los requisitos que marque el decreto de creación del Instituto.

CAPÍTULO II DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTÍCULO 15.- El personal académico del Instituto comprende:

- I. Profesores de Asignatura de Enseñanza Superior;
- II. Profesores de Carrera de Enseñanza Superior;
- III. Técnico Docente de Asignatura de Enseñanza Superior; y
- IV. Técnico Docente de Enseñanza Superior

ARTÍCULO 16.- Es profesor de asignatura aquel cuyo contrato fluctúe entre 2 y 19 horas semana – mes y articula la docencia con la investigación y con la extensión, de acuerdo con los lineamientos establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO 17.- Es profesor de carrera aquel que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este reglamento, posee contrato de 20 a 40 horas y recibe una remuneración de acuerdo a su categoría y nivel. Articula la docencia con la investigación y con la extensión de acuerdo con los lineamientos establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO 18.- Es profesor técnico docente, aquel que realice permanentemente las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones de docencia, de investigación y extensión.

ARTÍCULO 19.- Es profesor visitante aquel que desempeña funciones académicas específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades del Instituto y la persona visitante, o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 20.- Se entiende por experiencia académica, la obtenida en el desempeño de las labores académicas orientadas a la formación de profesionales, de tipo superior e investigadores; inclusive en la capacitación, actualización y especialización en áreas técnicas y profesionales al personal del mismo Instituto.

ARTÍCULO 21- Para efectos de este reglamento, debe entenderse como experiencia profesional a la obtenida en el desempeño de su profesión, incluyendo la que se desarrolla en el campo académico, a partir de haber concluido el plan de estudios correspondiente, en el ámbito superior técnico, tomando en cuenta la naturaleza y requisitos de la categoría.

CAPÍTULO III DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

ARTÍCULO 22.- Los profesores de asignatura de educación superior tienen la obligación de impartir clases y apoyar la docencia, según el número de horas que indique su contrato.

ARTÍCULO 23.- Los profesores de asignatura podrán tener los niveles “A” y/o “B”.

ARTÍCULO 24.- Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel “A” se requiere:

- I. Haber obtenido por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso, el título de licenciatura, expedido por una institución de Educación Superior correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionado con la asignatura que se vaya a impartir; y
- II. Aprobar y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

ARTÍCULO 25.- Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel “B” se requiere:

- I. Ser candidato al grado de maestría o haber realizado alguna especialización con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior o haber obtenido título de licenciatura, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción; y
- II. Aprobar y resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo.

CAPÍTULO IV DE LOS PROFESORES DE CARRERA

ARTÍCULO 26.- Los profesores de carrera de enseñanza superior podrán ser:

- I. Tiempo completo, con contrato de 40 horas;
- II. Tres cuartos de tiempo, con contrato de 30 horas; y
- III. Medio tiempo, con contrato de 20 horas.

ARTÍCULO 27.- Los profesores de carrera de tiempo completo no podrán tener contrato de asignatura. Los profesores de carrera de tres cuartos de tiempo y de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura con los niveles “A” y/o “B”.

ARTÍCULO 28.- Para los profesores de carrera existirán dos categorías:

- I. Asociado; y
- II. Titular.

Correspondiendo para cada una de ellas los niveles “A”, “B” o “C”

ARTÍCULO 29.- Los profesores de carrera, además de impartir el número de horas de clase frente a grupo que tengan asignadas de acuerdo a este reglamento, deberán participar conforme a su categoría y programa de trabajo, con su tiempo restante en:

- I. Elaborar programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje;
- II. Organizar y realizar actividades de actualización y superación académica;
- III. Diseñar y/o producir materiales didácticos, tales como programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, antologías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación y los apoyos de información que se consideren necesarios;
- IV. Prestar asesorías académicas a estudiantes y pasantes o asesorías en proyectos externos y labores de extensión;
- V. Realizar y apoyar los trabajos específicos de docencia, investigación, extensión, preservación y difusión de la cultura, así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación de proyectos y programas académicos, de los cuales sea directamente responsable; y
- VI. Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia, a la investigación y a la extensión que las autoridades del Instituto les encomienden.

ARTÍCULO 30.- Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado “A” se requiere:

- I. Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una institución de Educación Superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción; y
- II. Tener seis años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia académica en el tipo superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización académica.

ARTÍCULO 31.- Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado “B”, se requiere:

- I. Ser candidato al grado de maestro de una Institución de Educación Superior reconocida oficialmente o haber realizado alguna especialización con duración mínima de diez meses en una Institución de Educación Superior o haber obtenido título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción;
- II. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado “A”, habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: asesoría a estudiantes y pasantes, asesoría en proyectos de extensión, estadías técnicas, publicaciones técnico científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos académicos relacionados con su especialidad, como impartición de cursos de titulación, cursos a la industria, cursos a personal incorporado al modelo de Educación Superior, dictado conferencias, sinodal en por lo menos 3 exámenes profesionales; o tener ocho años de experiencia profesional, habiendo desempeñado labores relacionadas con su profesión; y contar con dos años de experiencia académica en el nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización académica.

ARTÍCULO 32.- Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado “C” se requiere:

- I. Haber obtenido el grado de maestro en una Institución de Educación Superior o haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción;
- II. Contar con un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado “B”, habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: asesoría a estudiantes y pasantes, asesoría en proyectos de extensión, estadías técnicas, elaboración de apuntes, publicaciones técnico-científicas, tesis, monografías, material didáctico u otros apoyos académicos relacionados con su especialidad, como impartición de cursos de titulación, cursos a la industria, cursos al personal incorporado al modelo de Educación Superior, dictado de conferencias, sinodal en por lo menos tres exámenes profesionales, participación como ponentes en simposium, mesas redondas o seminarios con documentos que acrediten su participación o tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado

cargos relacionados con su profesión; y contar con dos años de experiencia académica en el nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización académica.

ARTÍCULO 33.- Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular “A” se requiere:

- I. Ser candidato al grado de doctor en una Institución de Educación Superior o haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior por lo menos con dos años de anterioridad o haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción;
- II. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado “C”, haber impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado investigaciones o tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado “C”, haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, de prototipos, de manual de prácticas, impartición de cursos al personal incorporado al modelo de Educación Superior, cursos de titulación, cursos a la industria, asesoramiento de tesis, estadía técnica, dictado de conferencias, participación como ponente en simposium, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones, con documentos que acrediten la misma o tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión; y contar con cuatro años de experiencia académica en el nivel superior, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización académica.

ARTÍCULO 34.- Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular “B” se requiere:

- I. Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación Superior o haber obtenido el grado de maestro, expedido por una institución de Educación Superior, por lo menos con cinco años de anterioridad; o haber obtenido título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción;
- II. Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular “A”, haber impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, contar con publicaciones técnico-científicas, haber realizado y dirigido investigaciones; o tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular “A”, haber impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades; elaboración de apuntes, de prototipos, de manual de prácticas, impartición de cursos al personal incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos de titulación, cursos a la industria, asesoramiento de tesis, estadía técnica, dictado de conferencias, participación como ponente en simposium, mesas redondas, seminarios, congresos o convenciones con documentos que acrediten la misma; o tener diez años de experiencia profesional, desempeñando cargos relacionados con su profesión o tener cinco años de experiencia académica en el nivel superior, haber dictado conferencias e impartido cursos especiales; y haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización académica.

ARTÍCULO 35.- Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular “C” se requiere:

- I. Haber obtenido el grado de doctor, expedido por una Institución de Educación Superior; o haber obtenido el grado de maestro, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con seis años de anterioridad; o haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de Educación Superior, por lo menos con catorce años de anterioridad a su ingreso o promoción;
- II. Contar con un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular “B”, habiendo impartido cátedra en el nivel superior o de postgrado, contar con publicaciones técnico-científicas, haber realizado y dirigido investigaciones; Haber realizado por lo menos tres de las siguientes actividades: Impartición de cursos al personal incorporado al Modelo de Educación Superior, cursos de Titulación, cursos a la industria, haber recibido o participado en cursos de superación académica, elaboración de apuntes, de manual de prácticas, elaboración o modificaciones de planes y programas de estudio, dictado de conferencias, estadía técnica; o tener diez años de experiencia profesional, desempeñando cargos relacionados con su profesión; o tener seis años de experiencia académica en el nivel superior, haber realizado y dirigido investigaciones, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 36.- Las categorías y niveles descritos anteriormente estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 37.- Los requisitos de profesor investigador se definirán cuando la etapa de desarrollo del Instituto lo requiera, previo acuerdo de la Junta.

CAPÍTULO V DE LOS TÉCNICOS DOCENTES

ARTÍCULO 38.- Los profesores técnicos docentes de enseñanza superior podrán ser:

- I. De asignatura;
- II. De carrera; y
- III. Visitantes.

ARTÍCULO 39.- Es técnico docente de asignatura aquel cuyo contrato esté entre 2 y 19 horas.

ARTÍCULO 40.- Es técnico docente de carrera, aquel que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca este reglamento, posea contrato entre 20 y 40 horas, ocupándose de las funciones técnicas y profesionales requeridas, como apoyo a las funciones de docencia, de investigación y de extensión.

ARTÍCULO 41.- Es técnico docente visitante, aquel que desempeñe funciones técnicas y profesionales específicas por tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades del Instituto y el técnico docente visitante, o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 42.- Los técnicos docentes de asignatura, tendrán contrato hasta por 19 horas, las que deberán desempeñar auxiliando a profesores en la impartición de clases o en actividades de apoyo en talleres o laboratorios.

ARTÍCULO 43.- Los técnicos docentes de asignatura son de enseñanza superior, con dos niveles “A” y/o “B”.

ARTÍCULO 44.- Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel “A”, se requiere:

- I. Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior o su equivalente, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Tecnológica; y
- II. Tener dos años de experiencia profesional o tres años de experiencia académica, en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto.

ARTÍCULO 45.- Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel “B”, se requiere:

- I. Haber obtenido título de licenciatura o técnico superior, expedido por una institución de Educación Superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción; y
- II. Tener un año de labores como técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel “A”, haber participado en el diseño y construcción de material y equipo de enseñanza o investigación y haber prestado servicios de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación; o tener tres años de experiencia profesional en instituciones o empresas productoras de material y equipo didáctico, técnico o científico.

ARTÍCULO 46.- Los técnicos docentes de carrera pueden ser de:

- I. Tiempo completo, con contrato de 40 horas;
- II. Tres cuartos de tiempo, con contrato de 30 horas; y
- III. Medio tiempo, con contrato de 20 horas.

ARTÍCULO 47.- Los técnicos docentes de carrera de tiempo completo no podrán tener contrato de asignatura. Los técnicos docentes de carrera de tres cuartos de tiempo y de medio tiempo podrán tener hasta 9 horas de asignatura en los niveles “A” y/o “B”.

ARTÍCULO 48.- Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior tendrán una categoría y dos niveles:

- I. Asociado con niveles “A” o “B”.

ARTÍCULO 49.- Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado “A”, se requiere:

- I. Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una institución de Educación Superior o tener tres años de titulado en el nivel medio superior; y
- II. Haber aprobado o acreditado su participación en cursos de superación o actualización académica; o tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto.

ARTÍCULO 50.- Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado “B”, se requiere:

- I. Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una institución de Educación Superior por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción;
- II. Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado “A” y haber participado en por lo menos dos de las siguientes actividades:
 - a) Diseño o construcción de material o equipo de enseñanza o investigación;
 - b) Capacitación, actualización o especialización del personal del mismo subsistema en áreas técnicas o profesionales;
 - c) Desarrollo de prototipos, elaboración de manuales técnicos;
 - d) Mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de laboratorios y talleres; o impartición de educación en el nivel superior; cursos de superación académica;
 - e) Haber aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización académica; y
 - f) Tener seis años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del instituto.

ARTÍCULO 51.- En lo referente a los grados requeridos en este reglamento para las diversas categorías y niveles del personal académico del Instituto deberán ser expedidos por instituciones educativas nacionales reconocidas por la Secretaría de Educación Pública. En caso de que el grado hubiera sido otorgado por una Institución Educativa Extranjera, éste deberá ser legalizado en la Secretaría mencionada.

TITULO CUARTO DEL AÑO SABÁTICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 52.- El año sabático consiste en separarse durante un año de sus labores académicas con goce de sueldo y sin pérdida de sus derechos, a fin de dedicarse al estudio, investigación y actividades que coadyuven a la superación académica, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 53.- El personal académico de tiempo completo podrá solicitar cada seis años, el goce de un año sabático. El primer año sabático podrá ser otorgado, un año después de haber obtenido la permanencia.

ARTÍCULO 54.- En ningún caso el Instituto pospondrá por más de tres años el disfrute del año sabático a un trabajador que lo haya solicitado en los términos de este reglamento; pero el tiempo que el personal académico hubiese trabajado después de adquirido ese derecho se computará para ejercer el siguiente año sabático.

ARTÍCULO 55.- Los candidatos a recibir el beneficio del año sabático deberán presentar una solicitud, integrando los informes derivados de los programas de trabajo desarrollados en el ejercicio de sus funciones académicas durante el período sexenal anterior al del año sabático, y al mismo tiempo, propondrán el programa de actividades para dicho año. La solicitud deberá presentarse, cuando menos seis meses antes de su inicio, al Director General del Instituto, quien la turnará a la Comisión Dictaminadora y publicará oportunamente el listado de las solicitudes que para el goce del año sabático se hayan presentado. La respuesta de la Comisión Dictaminadora deberá ser dada a conocer a los interesados en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

ARTÍCULO 56.- Los programas de actividades del año sabático deberán comprender algunos de los siguientes aspectos:

- I. Investigación científica, tecnológica o educativa;
- II. Elaboración de apuntes, libros, objetivos educacionales y reactivos de evaluación;
- III. Actividades de apoyo a la enseñanza, la investigación, el desarrollo tecnológico y la extensión;
- IV. Estudio de postgrado, actualización en actividades postdoctorales o elaboración de tesis correspondiente a este tipo de estudios; y

- V. Superación y actualización académica, realizables en las unidades académicas del propio instituto o bien a través de convenios con instituciones académicas y científicas, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 57.- En los casos que el solicitante prefiera disfrutar del año sabático en una institución externa al instituto, deberá contar con la carta de aceptación de dicha institución.

ARTÍCULO 58.- El trabajador beneficiado del año sabático deberá entregar a la Comisión Dictaminadora, con copia a la Dirección Académica del Instituto, reportes trimestrales y otro al final de sus actividades desarrolladas.

ARTÍCULO 59.- En ningún caso se podrá sustituir el año sabático por una compensación económica, ni serán acumulables dos o más años sabáticos.

ARTÍCULO 60.- El personal académico en disfrute del año sabático que no cumpla con su programa por causas imputables a él, se le suspenderá el ejercicio del año sabático en vigencia. En caso de impedimento involuntario, para llevar a cabo dicho ejercicio, deberá informar por escrito al Director General del Instituto para que éste, conforme al dictamen de la Comisión determine lo conducente y ésta a su vez notifique al personal académico la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 61.- La Comisión Dictaminadora del año sabático será la misma que se haya integrado en el Instituto para sancionar el ingreso o promoción del personal académico.

ARTÍCULO 62.- Para solicitar el año sabático se deberán tener seis años de antigüedad en las categorías de carrera de tiempo completo, incluyendo el período en el cual se obtuvo la permanencia.

ARTÍCULO 63.- No se considera como interrupción de labores para solicitar el goce del año sabático, el desempeño de otras actividades académicas y científicas establecidas en programas de interés para el Instituto, siempre y cuando éstas sean programadas, autorizadas, controladas y evaluadas por las autoridades del mismo.

ARTÍCULO 64.- La Dirección General del Instituto en materia del año sabático tendrá como funciones:

- I. Establecer las políticas académicas generales del año sabático;
- II. Supervisar que los programas generales para el desarrollo del año sabático, se ajusten a lo establecido en este Reglamento;
- III. Autorizar el disfrute del año sabático conforme al dictamen emitido por la comisión dictaminadora del Instituto, tomando en cuenta las prioridades para el ejercicio del mismo, así como los programas generales definidos y la disponibilidad presupuestal; y
- IV. Evaluar el resultado de las políticas académicas, los programas generales y recomendar los cambios pertinentes, informando a la Junta.

TÍTULO QUINTO
DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA, DE LOS JURADOS CALIFICADORES Y DEL
CONCURSO DE OPOSICIÓN

CAPÍTULO I
DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA

ARTÍCULO 65.- Para la selección y promoción del personal académico, se integrará una Comisión Dictaminadora en el Instituto, cuya función será la de instrumentar, valorar y dictaminar los concursos de oposición y emitir el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 66.- La Comisión Dictaminadora del Instituto, tendrá carácter honorífico y temporal, y estará integrada por:

- I. Un representante que será nombrado por la Junta;
- II. Dos Jefes de Departamento de licenciatura y Postgrado nombrados por la Dirección General del Instituto, uno de los cuales la presidirá; y
- III. Dos representantes de las academias del Instituto electos en reunión de éstas convocada por la Subdirección de Estudios Superiores del Instituto.

ARTÍCULO 67.- El Presidente de la Comisión Dictaminadora tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Presidir las sesiones de la Comisión Dictaminadora;
- II.- Convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión Dictaminadora; y
- III.- Firmar los dictámenes.

ARTÍCULO 68.- El Secretario de la Comisión Dictaminadora tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Recibir los expedientes de cada concursante de parte de la Dirección Académica;
- II.- Integrar el orden del día de cada sesión de la Comisión Dictaminadora;
- III.- Levantar el acta de cada sesión, llevar su control, así como el seguimiento de los acuerdos;
- IV.- Apoyar operativamente al Presidente en los trabajos de la Comisión Dictaminadora;
- V.- Notificar los acuerdos de la Comisión Dictaminadora; y
- VI.- Cumplir con cualquier otra encomienda de la Comisión Dictaminadora o de su Presidente.

ARTÍCULO 69.- Para poder ser electo Miembro de la Comisión Dictaminadora del Instituto, se requiere:

- I. Haber obtenido por lo menos el título a nivel licenciatura y formar parte del personal académico del Instituto, excepción hecha con el representante nombrado por la Junta;
- II. Tener antigüedad mínima de tres años de labor académica en el Instituto, excepción hecha con el representante nombrado por la Junta;
- III. Ser mexicano por nacimiento; y
- IV. Tener reconocido prestigio académico y profesional.

ARTÍCULO 70.- Los miembros de la Comisión Dictaminadora durarán un año en sus funciones y podrán ser removidos antes de cumplir el período señalado o ratificados en su cargo por quienes los designaron hasta por un período más.

ARTÍCULO 71.- La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Fungirá como presidente el Miembro nombrado por el Director General. En caso de inasistencia del Presidente a una reunión, será sustituido por el otro Jefe de Departamento de licenciatura y postgrado y que sea miembro de esa comisión;
- II. La Comisión Dictaminadora designará de entre sus miembros, al que deba fungir como Secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la misma elegirá a quien deba sustituirlo;
- III. Podrá sesionar con la asistencia de 4 de sus miembros; y
- IV. El dictamen de la Comisión Dictaminadora deberá estar avalado por la totalidad de sus integrantes.

CAPÍTULO II DE LOS JURADOS CALIFICADORES

ARTÍCULO 72.- Los Jurados Calificadores serán órganos auxiliares de la Comisión Dictaminadora en la elaboración y calificación de los exámenes de oposición para el personal académico y deberán estar integrados por un máximo de 5 miembros y un mínimo de 3, previa solicitud de la Comisión Dictaminadora al Director Académico del Instituto.

ARTÍCULO 73.- Para ser integrante de un Jurado Calificador, se requiere ser distinguido personal académico, de igual o mayor categoría que la abierta a concurso en la disciplina de que se trate y propuesto por la academia respectiva.

CAPÍTULO III DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

ARTÍCULO 74.- La promoción del personal académico a las diferentes categorías y niveles en el Instituto, se otorgará previo cumplimiento del requisito del concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en este Reglamento, una vez que se haya comprobado con su hoja de liberación de actividades, el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones académicas.

ARTÍCULO 75.- El concurso de oposición es el medio para el ingreso y la promoción del personal académico en el Instituto.

ARTÍCULO 76.- Los concursos de oposición podrán ser:

- I. Abierto para el ingreso; y
- II. Cerrado para promoción.

El concurso de oposición para ingreso (concurso abierto), es el procedimiento a través del cual, cualquier persona que cumpla con los requisitos solicitados, puede aspirar a obtener una categoría y nivel puesta a concurso.

El concurso de oposición para promoción (concurso cerrado), es el procedimiento mediante el cual el personal académico del Instituto puede ser ascendido de categoría o nivel.

ARTÍCULO 77.- La Dirección General del Instituto abrirá una convocatoria para un concurso de oposición cerrado, cuando exista recurso disponible en la partida presupuestal.

TÍTULO SEXTO DEL INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN

CAPÍTULO I DEL INGRESO

ARTÍCULO 78.- Para ingresar al Instituto como miembro del personal académico, se requiere:

- I. Reunir los requisitos establecidos en este reglamento para la categoría y nivel que se abra a concurso; y

- II. Aprobar el concurso de oposición de acuerdo a este reglamento.

ARTÍCULO 79.- El ingreso del personal académico podrá ser:

- I. Interinamente.
- II. Temporalmente.

ARTÍCULO 80.- El tipo de contratación que se asigne al personal académico de nuevo ingreso comprendido en este Reglamento, deberá especificarse en el contrato respectivo; y para el otorgamiento de la permanencia, tendrá que observarse lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 81.- El personal académico con contrato interino o temporal, estará sujeto a las disposiciones que le sean aplicables en lo conducente al Decreto de Creación del Instituto.

ARTÍCULO 82.- La contratación del personal académico visitante y en su caso la prórroga de su contrato, se hará por la Dirección General.

ARTÍCULO 83.- No se requerirá el concurso de oposición para ingreso cuando el profesor que se haga cargo de un nuevo grupo, ya haya presentado y aprobado en el Instituto el concurso de oposición en la asignatura que se vaya a impartir. En este caso, la Dirección General del Instituto hará la designación interina, temporal o permanente según proceda.

ARTÍCULO 84.- El procedimiento para designar al personal académico a través del concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 85.- Para el concurso abierto de oposición se observará el procedimiento siguiente:

- I. La Dirección Académica del Instituto, en acuerdo con el Director General, determinarán la necesidad de contratar personal académico, de acuerdo a la estructura educativa correspondiente y a los recursos disponibles, especificándose las funciones que se requieren cumplir en el Instituto, en concordancia con la categoría y nivel a concurso, indicándose los requisitos que deberán cubrir los aspirantes, según lo señale este reglamento y la convocatoria respectiva;
- II. De acuerdo a la planeación del Instituto y atendiendo a lo establecido en el presente reglamento, la Dirección General redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal académico requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información del Instituto, en un diario de circulación local, además de los medios masivos requeridos para tal efecto;
- III. Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso acompañada del curriculum vitae, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que certifiquen los requisitos anotados;
- IV. La Comisión Dictaminadora revisará la documentación y si se apega a los requerimientos de la convocatoria, procederá a registrar a los aspirantes;

- V. La Comisión Dictaminadora comunicará por escrito a los aspirantes, el lugar y fecha en que se llevará a cabo el concurso;
- VI. La Comisión Dictaminadora deberá entregar por escrito a la Dirección General del Instituto los resultados del concurso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del mismo, para su conocimiento;
- VII. La Dirección General del Instituto notificará por escrito el resultado del concurso y tramitará los contratos que correspondan. A falta del dictamen favorable o ausencia de candidatos, el concurso será declarado desierto y el Director General designará quien ingrese interinamente hasta un nuevo concurso que habrá de realizarse en un período no mayor de seis meses.
- VIII. El fallo de la Comisión Dictaminadora será inapelable.

ARTÍCULO 86.- La convocatoria deberá indicar:

- I. Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, de acuerdo con la disciplina de que se trate;
- II. El área y las materias correspondientes;
- III. El tipo de contrato y horas a concurso, la categoría y nivel de las mismas;
- IV. Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes;
- V. Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación;
- VI. El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;
- VII. Las funciones académicas a realizar y distribución de las mismas; y
- VIII. La jornada, horario de labores y período de contratación.

ARTÍCULO 87.- La Comisión Dictaminadora determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

- I. Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente;
- II. Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas;
- III. Exposición oral de los puntos anteriores;
- IV. Interrogatorio sobre la materia;

- V. Prueba didáctica consistente en una exposición cuyo tema se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación;
- VI. Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado;
- VII. El desarrollo de las prácticas correspondientes; y
- VIII. Exposición de la experiencia académica de la(s) materia(s) objeto del concurso.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes, un plazo no mayor de cinco días hábiles para su presentación.

ARTÍCULO 88.- Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la Comisión Dictaminadora para formular sus dictámenes, serán:

- I. La formación académica y los grados obtenidos por el concursante;
- II. La labor académica;
- III. Los antecedentes profesionales;
- IV. La labor de difusión de la cultura;
- V. La labor académico-administrativa;
- VI. La participación en actividades para la formación del personal académico; y
- VII. Los resultados de los exámenes a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 89.- En igualdad de circunstancias, se preferirá a:

- I. Los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores del Instituto;
- II. Los capacitados en los programas de formación del personal académico y a quienes hayan tomado cursos de superación; y
- III. Quienes laboren en el Instituto.

CAPITULO II DE LA PERMANENCIA

ARTÍCULO 90.- Para obtener la permanencia como miembro de personal académico se requiere reunir los requisitos establecidos en este reglamento y contar con dictamen favorable de ingreso o promoción correspondiente.

ARTÍCULO 91.- Cuando un técnico docente de carrera asociado de tiempo completo haya ocupado temporal o interinamente durante cinco años consecutivos ésta categoría, podrá solicitar la permanencia de la misma, siempre y cuando haya obtenido anual y sucesivamente cuando menos los puntajes correspondientes a los niveles I, I, II, II y III durante los cinco años consecutivos. Los niveles mencionados se refieren a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

ARTÍCULO 92.- Cuando un profesor de carrera asociado de tiempo completo haya ocupado temporal o interinamente durante cinco años consecutivos ésta categoría, podrá solicitar la permanencia en la misma, siempre y cuando haya obtenido anual y sucesivamente cuando menos los puntajes correspondientes a los niveles I, I, II, III, y III durante los cinco años consecutivos. Los niveles mencionados se refieren a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los estados.

ARTÍCULO 93.- Cuando un profesor de carrera titular de tiempo completo haya ocupado temporal o interinamente durante cinco años consecutivos ésta categoría, podrá solicitar la permanencia en la misma, siempre y cuando haya obtenido anual y sucesivamente cuando menos los puntajes correspondientes a los niveles I, II, III, III, y III durante los cinco años consecutivos. Los niveles mencionados se refieren a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los estados.

ARTÍCULO 94.- Cuando un profesor o técnico docente de asignatura de 12 a 19 horas haya ocupado temporal o interinamente durante cinco años consecutivos ésta categoría, podrá solicitar la permanencia en la misma, siempre y cuando haya obtenido anual y sucesivamente cuando menos los puntajes correspondientes a los niveles I, I, I, II y III durante los cinco años consecutivos. Los niveles mencionados se refieren a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los estados.

ARTÍCULO 95.- Cuando un profesor de carrera asociado, titular o técnico docente de carrera de medio tiempo o tres cuartos de tiempo haya ocupado temporal o interinamente durante cinco años consecutivos ésta categoría, podrá solicitar la permanencia en la misma, siempre y cuando haya obtenido anual y sucesivamente cuando menos los puntajes correspondientes a los niveles I, I, I, II y III durante cinco años consecutivos. Los niveles mencionados se refieren a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño docente para los Institutos Tecnológicos Superiores.

ARTÍCULO 96.- Para que un trabajador ratifique la permanencia en la siguiente categoría, deberá mantener en forma ininterrumpida, cuando menos el nivel con que obtuvo la permanencia en la categoría inferior, hasta obtener la promoción en la siguiente categoría.

El nivel mencionado se refiere a lo establecido en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los estados.

ARTÍCULO 97.- Para el caso de directivos y funcionarios académicos podrán solicitar la permanencia, si ocupan cargos de este tipo cuando menos cinco años consecutivos por lo que al termino de ese período de gestión se les asignará la categoría y nivel de tiempo completo que alcancen conforme a los requisitos previstos en el Capítulo IV del Título Tercero de este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 98.- La Dirección General del Instituto convocará a concurso de oposición cerrado para promoción del personal académico que año con año, mantenga o supere los niveles previstos en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los estados; conforme a lo previsto en este reglamento.

ARTÍCULO 99.- El procedimiento a seguir en el concurso de oposición para promoción o concurso cerrado, será el siguiente:

- I. Los interesados deberán solicitar por escrito a la Dirección General del Instituto, su participación en el concurso convocado conforme a lo descrito en este reglamento;
- II. Después de verificar si se satisfacen los requisitos establecidos, se enviará a la Comisión Dictaminadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con las observaciones de la Dirección General del Instituto sobre la labor académica de éstos;
- III. La Comisión Dictaminadora, previo estudio de los expedientes y en caso de aplicación de las pruebas específicas referidas en los concursos de oposición para ingreso, establecidas en este reglamento, emitirá su dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección General del Instituto;
- IV. Si la Comisión Dictaminadora encuentra que los interesados satisfacen los requisitos establecidos y han cumplido con los planes académicos de su programa de actividades, determinará la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior;
- V. Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran posteriormente;

- VI. En el caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los diez días hábiles siguientes, ratificará o rectificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante; y
- VII. En caso de cambio de un miembro del personal Académico de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo, o de tres cuartos de tiempo a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar siempre y cuando exista recurso disponible en la partida presupuestal.

ARTÍCULO 100.- Los recursos financieros para las promociones, cuando éstas procedan, se tomarán de la categoría que ocupe el miembro promovido para completar la categoría y nivel alcanzado, conforme al presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 101.- Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la Comisión Dictaminadora para formular sus dictámenes, serán:

- I. La formación académica y los grados obtenidos por el concursante;
- II. La labor académica;
- III. Los antecedentes profesionales;
- IV. La labor de difusión de la cultura;
- V. La labor académico-administrativa;
- VI. La antigüedad en el Instituto;
- VII. La participación en actividades para la formación del personal académico; y
- VIII. Los resultados de los exámenes a que se refiere este reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO **DE LA DISTRIBUCIÓN DE LABORES, SALARIO, JORNADA, CALIDAD E** **INTENSIDAD EN EL TRABAJO.**

CAPITULO I **DE LA DISTRIBUCIÓN DE LABORES**

ARTÍCULO 102.- El personal académico de asignatura tiene la obligación de impartir clases según el número de horas que especifique su contrato y de acuerdo con el horario que justifiquen las necesidades del Instituto.

ARTÍCULO 103.- El personal académico de carrera de enseñanza superior, tiene la obligación de impartir clases y realizar las funciones y actividades que se les asignen, conforme a este reglamento,

de acuerdo a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará con base a la distribución siguiente:

- I. Los asociados de:
 - 1). Tiempo completo, 28 horas semanales
 - 2). Tres cuartos de tiempo, 24 horas semanales
 - 3). Medio tiempo, 16 horas semanales

- II. Los titulares de:
 - 1). Tiempo completo, 26 horas semanales
 - 2). Tres cuartos de tiempo, 22 horas semanales
 - 3). Medio tiempo, 14 horas semanales

ARTÍCULO 104.- Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior, podrán impartir clases y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, conforme a este reglamento y a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará conforme a la distribución siguiente:

- I. Los asociados de:
 - 1). Tiempo completo, 30 horas semanales
 - 2). Tres cuartos de tiempo, 26 horas semanales
 - 3). Medio tiempo, 18 horas semanales

ARTÍCULO 105.- Cuando las horas frente a grupo asignadas a un profesor de carrera no coincidan con el número de horas establecidas en este reglamento para cada categoría, se deberá ajustar al límite inmediato superior o inferior más cercano, sin que la diferencia exceda de dos horas en cada caso. Todas las horas que el personal Académico no dedique a impartir clases, las dedicará dentro del Instituto a otras actividades de apoyo a la docencia que le sean asignadas por las autoridades del mismo.

ARTÍCULO 106.- El personal académico del Instituto, deberá cubrir totalmente el tiempo que señala su contrato en alguna o algunas de las funciones de enseñanza, investigación, extensión o apoyo académico, debiendo desempeñarlas en los horarios y lugares definidos por las autoridades del mismo, según las necesidades del servicio y de acuerdo a su categoría.

ARTÍCULO 107.- Cuando el personal académico de carrera de medio tiempo y tres cuartos de tiempo tengan horas de asignatura, deberá cubrir el tiempo que señala su contrato como personal Académico de carrera, conforme lo establece este Reglamento, en cuanto a las horas de asignatura deberá cumplirse frente a grupo el número de horas que indica la siguiente tabla:

Horas de Asignatura	Horas frente a grupo
1	1
2	2

3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9

CAPITULO II DEL SALARIO

ARTÍCULO 108.- Salario es la retribución que corresponde a los miembros del Personal académico por la prestación de sus servicios. En consecuencia, el pago de salarios sólo procede: por servicios desempeñados; vacaciones legales; licencias con goce de sueldo y días de descanso, tanto los obligatorios como los eventuales que el Instituto determine.

ARTÍCULO 109.- El salario se pagará por periodos no mayores de 15 días directamente al Personal académico; y sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado para que lo reciba en su nombre, mediante carta poder suscrita por el interesado, la cual deberá reunir los requisitos legales correspondientes.

ARTICULO 110.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de acuerdo con el tabulador diferencial autorizado para el Instituto y será fijado en el presupuesto de egresos respectivo.

ARTICULO 111.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del Personal académico cuando se trate:

- I.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- II.- De aquellos ordenados por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado;
- III.- De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al Personal académico;
- IV.- De descuentos de Instituciones de Seguridad Social;
- V.- Del pago de abonos para cubrir préstamos previamente de fondos destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos

adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el Personal académico y no podrán exceder el 30% del salario; y

VI.- Por lo señalado en las disposiciones fiscales en materia de impuestos sobre la renta.

ARTICULO 112.- Será preferente el pago de salarios a cualquier otra erogación del Instituto.

ARTICULO 113.- Es nula la cesión de salarios hecha en favor de terceras personas.

ARTICULO 114.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo lo establecido por el Reglamento respectivo.

ARTICULO 115.- El Personal académico de nuevo ingreso, los que hayan tenido cambio de categoría o nivel, deberán percibir su salario normal en un plazo que no exceda de dos quincenas, en la primera ocasión.

ARTICULO 116.- El Instituto le concederá al Personal académico una prima vacacional anual conforme a lo establecido en su contrato.

ARTICULO 117.- Además de lo señalado en el presente Reglamento, el Instituto otorgará al Personal académico las siguientes prestaciones:

- I.- El Personal académico tendrá derecho a un aguinaldo anual libre de todo gravamen. La cantidad será proporcional al tiempo laborado; y
- II.- Cuando Personal académico tenga que viajar fuera de su lugar de adscripción a laborar por disposición del Instituto, se le cubrirán los viáticos que sean aprobados en el presupuesto de egresos respectivo.

CAPÍTULO III

DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 118.- Se consideran como jornadas de trabajo diurna, la comprendida entre las seis y veinte horas; la nocturna de las veinte a las seis horas, y mixta la que comprende periodos de ambas jornadas, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres y media horas

ARTÍCULO 119.- La duración máxima de la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas para la diurna; siete y media para la mixta y siete para la nocturna.

ARTÍCULO 120.- La jornada de trabajo podrá ser continua o discontinua, de acuerdo a las necesidades del servicio. El personal académico de tiempo completo con jornada continua de trabajo, tendrá derecho a 30 minutos diarios programados a mitad de la jornada, para toma de

alimentos o descanso. Este tiempo será considerado como tiempo efectivamente laborado y será autorizado por su jefe inmediato superior.

ARTÍCULO 121.- Los profesores y técnicos docentes de asignatura, laborarán según las horas consideradas en su contrato y no se les asignará mas de cuatro materias diferentes por semestre.

ARTÍCULO 122.- Los profesores, y técnicos docentes de carrera, laborarán de la siguiente manera:

- I. De tiempo completo, 40 horas a la semana
- II. De tres cuartos de tiempo, 30 horas a la semana
- III. De medio tiempo, 20 horas a la semana

ARTÍCULO 123.- El inicio y terminación de las actividades diarias del Instituto, estará comprendido de las 7:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado, excepto cuando así lo convengan las autoridades y el Personal académico de que se trate. Siempre que se tomen en cuenta las necesidades de trabajo del Instituto, las leyes y reglamentos en materia laboral y la distribución de las actividades correspondientes establecidas en este reglamento. Para la comprobación de la asistencia y tiempo de entrada y salida, el Instituto exigirá al trabajador que firme relaciones, marque tarjetas en relojes especiales, o siga cualquier procedimiento que, a juicio del Instituto reúna los requisitos necesarios de control.

ARTÍCULO 124.- El control de asistencia se sujetará a las siguientes bases:

- I.- El Personal académico disfrutará de 10 minutos de tolerancia para registrar su entrada;
- II.- Cuando el Personal académico registre la entrada a sus labores entre los once y veinte minutos posteriores a la hora fijada, el retardo será considerado sancionable con descuento de una hora;
- III.- Cuando el Personal académico registre la entrada a sus labores a partir del minuto veintiuno posterior a la hora fijada, el retardo será sancionado con el descuento del porcentaje que resulte de comparar los minutos de retardo con el total de minutos de la jornada que se debió cubrir; y
- IV.- La falta del personal académico a sus labores, que no se justifique por medio de licencia legalmente concedida, lo priva del derecho de reclamar el salario correspondiente a la jornada o jornadas de trabajo no desempeñado.

También se considerará falta injustificada el omitir registro de entrada en las horas que se destinan para tomar alimentos o el registro de salida efectuado antes de la hora correspondiente sin justificación por escrito del jefe inmediato. Se considerará que el personal académico abandono sus labores cuando no registre su hora de salida de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento, salvo que esa omisión sea justificada por el Jefe inmediato Superior, avisando a más tardar al día siguiente a la unidad de Recursos Humanos del Instituto.

V.- Todo el personal académico que tenga motivo justificado para no asistir a sus labores, debe dar aviso oportunamente y comprobarlo dentro de las 48 horas siguientes, de lo contrario será considerado como injustificado.

VI.- Queda prohibido al personal académico hacer su registro de asistencia en los siguientes casos:

a).- Más de 20 minutos antes de su hora de entrada, excepto con autorización del jefe inmediato superior, y

b).- Más de 5 minutos antes de su hora de salida o más de 20 minutos después de la misma, excepto que haya sido autorizado por su jefe inmediato superior.

También se considerará falta injustificada el omitir registro de entrada o salida en las horas que se destinan para tomar sus alimentos o el registro de salida efectuado antes de la hora correspondiente sin justificación por escrito del jefe inmediato.

CAPITULO IV CALIDAD E INTENSIDAD EN EL TRABAJO

ARTICULO 125.- La calidad del trabajo es un conjunto de propiedades que debe desempeñar el Personal académico en sus labores, conforme a criterios y/o normas aprobados por la Junta.

ARTÍCULO 126.- La intensidad del trabajo estará determinada por el conjunto de labores que se asigne al personal académico conforme a los reglamentos del Instituto, y que correspondan a las que racional y humanamente puedan desarrollarse por una persona normal, en las horas señaladas para el servicio.

ARTÍCULO 127.- La evaluación permanente de la intensidad y calidad del trabajo, se realizará según corresponda notificando al evaluado sus resultados.

TITULO OCTAVO DE LAS LICENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 128. Las licencias a que se refiere este reglamento serán de dos clases: sin goce y con goce de sueldo.

ARTÍCULO 129.- El Personal académico tendrá derecho a licencias sin goce de sueldo en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de puestos de confianza, cargos de elección popular y comisiones oficiales; y
- II. Para el arreglo de asuntos particulares a solicitud del interesado, una vez dentro de cada año natural y siempre que no tenga nota desfavorable en su expediente hasta de 30 días a los que tenga dos semestres consecutivos de servicio; hasta de 90 días a los que tengan de 2 a 10 semestres consecutivos y hasta de 180 días a los que tengan más de 10 semestres consecutivos.

ARTÍCULO 130.- Para que el Dirección General pueda autorizar las licencias a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I. Que sean solicitadas cuando menos 10 días antes de la fecha en que se requiera, con conocimiento y autorización del Jefe inmediato y de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto; y
- II. Que hayan transcurrido por lo menos 6 meses entre la última licencia concedida y la nueva solicitud de licencia.

ARTÍCULO 131.- Las licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I.- Por enfermedad a juicio de la institución de salud con la que tiene convenio el Instituto.
- II.- Cuando se dicten cursos de corta duración, conferencias de interés o para asistir a seminarios, simposiums, congresos y otros eventos similares que sean de interés para el Instituto; y
- III.- Por cualquier otro motivo hasta por tres días en tres ocasiones distintas, separadas cuando menos por tres meses, dentro de cada año. Estas licencias podrán ser concedidas por el Director General del Instituto, siempre y cuando no se afecte al servicio y el personal académico no haya incurrido en alguna infracción prevista en el Artículo 134, dando aviso correspondiente a la Unidad de Recursos Humanos del mismo Instituto.

Para lo previsto en la fracción II, las autorizaciones se otorgarán de acuerdo a los programas específicos del Instituto y no podrán exceder de 15 días hábiles en un semestre.

TÍTULO NOVENO RECOMPENSAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS RECOMPENSAS

ARTÍCULO 132.- El personal académico del Instituto tendrá derecho a recompensas por los servicios meritorios que brinde a la Institución en el desempeño de sus respectivas funciones, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento del programa de estímulos al desempeño docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 133.- Son causas de sanciones al Personal académico del Instituto las siguientes:

- I. Incumplir las obligaciones establecidas en el presente reglamento;
- II.- Realizar, dentro de su horario de trabajo, labores ajenas a las derivadas de sus funciones;
- III.- Utilizar los servicios del personal en asuntos particulares ajenos al Instituto;
- IV.- Proporcionar a los particulares, sin la debida autorización, documentos, datos o informar de los asuntos del Instituto;
- V.- Solicitar, insinuar o recibir gratificaciones u obsequios de particulares, en relación con el despacho de asuntos oficiales;
- VI.- Hacer propaganda religiosa y política dentro de los recintos oficiales;
- VII.- Hacer colectas o efectuar rifas cualquiera que sea su finalidad, sin previa autorización del Director General;
- VIII.- Marcar tarjeta, firmar o alterar listas de control de asistencia de otros trabajadores, con el propósito de encubrir retardos o faltas injustificadas;
- IX.- Efectuar dentro de las oficinas del Instituto, festejos o celebraciones de cualquier índole, sin contar con la autorización respectiva del Director General; y
- X.- La deficiencia en las labores académicas debidamente fundada y comprobada por las autoridades correspondientes.

XI.- Hacer prestamos con interés a sus compañeros de labores, salvo en los casos en los que se constituyan cajas de ahorro autorizadas legalmente.

XII.- Habitar en el instituto salvo los casos de necesidades del servicio a juicio del mismo con autorización de la Junta.

XIII.- Que no entregue a las autoridades del instituto objetos, dinero o valores que hubiere encontrado en el local en que presta sus servicios y que hubiesen sido extraviados por otro trabajador.

XIV.- Que disponga de objetos, dinero o valores propiedad del instituto.

XV.- En general ejecutar actos contrarios al desempeño de las funciones encomendadas por el instituto y a lo marcado por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 134.- Las infracciones del Personal académico a los preceptos de este reglamento y demás disposiciones legales en vigor, darán lugar a:

I.- Extrañamientos y amonestaciones verbales y escritas;

II.- Notas malas en su expediente;

III.- Pérdida de derecho para percibir sueldos;

IV.- Suspensión de empleo, cargo o comisión; y

V.- Cese de los efectos del Contrato.

ARTÍCULO 135.- Los extrañamientos por escrito, se harán al personal académico directamente por su jefe inmediato, con copia a la unidad de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 136.- La acumulación de tres extrañamientos se computará por una nota mala.

ARTÍCULO 137.- Las notas malas serán permanentes en el expediente del afectado y podrán ser compensadas con notas buenas a que se haga acreedor por servicios extraordinarios, acciones meritorias o cualesquiera otros motivos que justifiquen tal recompensa.

ARTÍCULO 138.- La falta de cumplimiento a la fracción II del artículo 8 de este reglamento dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por la fracción II del artículo 134, sin perjuicio de la pérdida de derecho a percibir el salario correspondiente a los días de inasistencia, que se considerarán injustificados.

ARTÍCULO 139.- La falta de cumplimiento a las obligaciones que señalan las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, X, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 8 de este reglamento, dará lugar a la aplicación de las fracciones I y II del artículo 134 en su caso, a juicio de su jefe inmediato.

ARTÍCULO 140.- La falta de cumplimiento de las obligaciones marcadas por las fracciones VI, IX, XII, XX y XXI del artículo 8 y la inobservancia de lo previsto en el artículo 133 de este reglamento, dará lugar a la aplicación de la fracción I del artículo 134, sin perjuicio de que la gravedad de estas infracciones o la reincidencia, en su caso, permitan al Instituto tramitar la terminación de los efectos del contrato respectivo.

ARTÍCULO 141.- La falta de cumplimiento a los incisos XI y XIII del artículo 8 de este reglamento, dará lugar a la aplicación de la fracción V del artículo 134, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir el personal académico.

TÍTULO DÉCIMO DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN

CAPÍTULO I DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 142.- La suspensión temporal de los efectos del contrato del Personal académico no significa el cese del mismo. Son causas de suspensión temporal de prestar el servicio y pagar el salario sin responsabilidad para el personal académico y para el instituto:

- I. La enfermedad contagiosa del personal académico.
- II. Una enfermedad o accidente temporal que no constituya un riesgo de trabajo.
- III. La prisión preventiva del personal académico seguida de sentencia absolutoria si obró en defensa de los intereses del instituto, tendrá la obligación éste de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquel.
- IV. Arresto de personal académico.
- V. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al personal académico.
- VI. El personal académico que tenga encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrá ser suspendido hasta por sesenta días por el Director General del Instituto, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.

CAPÍTULO II DE LA TERMINACIÓN

ARTÍCULO 143.- Ningún personal académico podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, su contrato o designación como personal académico sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Instituto por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas;

II.- Por muerte de personal académico;

III.- Por incapacidad permanente del personal académico, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores; y

IV.- Por resolución de la autoridad competente, en los siguientes casos:

- a) Cuando el personal académico incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;
- c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
- e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina, dependencia o espacio donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;
- g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores;
- h) Por concurrir habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante; y
- i) Por falta de cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.
- j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

Cuando el personal académico incurra en algunas de las causas a que se refiere la fracción IV del presente artículo, el jefe inmediato superior en coordinación con el abogado general, procederán a levantar acta administrativa, con intervención del afectado en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración de este y la de los testigos de cargo o descargo que se propongan la que se firmarán por los que en ella intervengan y por 2 testigos de asistencia, entregando en ese mismo acto una copia al afectado.

TITULO DÉCIMO PRIMERO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 144.- El personal académico que se considere afectado en alguna situación podrá presentar el recurso de reconsideración, el cual se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- El recurso deberá presentarse por escrito a la Dirección General del Instituto, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya dado a conocer la resolución, estar debidamente fundado y motivado, ofreciendo las pruebas del caso;

II.- El Director General del Instituto en coordinación con el abogado general serán los encargados de sustanciar el recurso, examinar el expediente, desahogar las pruebas y recabar los informes que juzguen pertinentes;

III.- El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del mismo, y notificado al interesado en un término máximo de 5 días hábiles posteriores a dicha resolución; y

IV.- El dictamen con que se resuelva el recurso, rectificará o ratificará, según sea el caso, la resolución emitida por la Junta y será inapelable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por la Junta, cubriéndose los puestos respectivos con las categorías y niveles existentes y en un periodo no mayor de seis meses, se regularizará la situación derivada de la aplicación de este reglamento..

SEGUNDO.- Cualquier adición o modificación al contenido del presente reglamento deberá ser aprobado por la Junta a propuesta del Director General del Instituto.

TERCERO.- Para el caso del personal académico que tenga cuando menos 10 semestres consecutivos laborando en el Instituto, se le considerará para la permanencia, la evaluación de los últimos dos semestres laborados, debiendo alcanzar cuando menos el nivel III, previsto en el

Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

CUARTO.- Para el caso del personal académico que tenga 8 semestres consecutivos laborando en el Instituto, se le considerará para la permanencia, la evaluación del cuarto año (7° y 8° semestres) y del quinto año (9° y 10° semestres) debiendo alcanzar, cuando menos el nivel II y III, respectivamente, previstos en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

QUINTO.- Para el caso del personal académico que tenga 6 semestres consecutivos laborando en el Instituto, se le considerará para la permanencia, la evaluación del tercer año (5° y 6° semestres), del cuarto año (7° y 8° semestres) y del quinto año (9° y 10° semestres) debiendo alcanzar, cuando menos el nivel I, II y III, respectivamente, previstos en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

SEXTO.- Para el caso del personal académico que tenga 4 semestres consecutivos laborando en el Instituto, se le considerará para la permanencia, la evaluación del segundo año (3° y 4° semestres), del tercer año (5° y 6° semestres), del cuarto año (7° y 8° semestres) y del quinto año (9° y 10° semestres) debiendo alcanzar, cuando menos el nivel I, I, II y III, respectivamente, previstos en el Reglamento del Programa de Estímulos al Desempeño Docente para los Institutos Tecnológicos Superiores de los Estados.

SÉPTIMO.- Este reglamento sustituye a todas las disposiciones emitidas anteriormente con respecto a las relaciones laborales del personal académico del Instituto.